



La consulta plantea qué trámites deben seguirse, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, con motivo de la instalación de unas cámaras de videovigilancia en el vestíbulo del edificio en que reside una alta autoridad del Estado con la finalidad de proteger a éste, cuyo visionado y gestión de imágenes se va a efectuar por la policía.

En primer lugar debe hacerse referencia a la normativa aplicable a la captación de las imágenes con cámaras a que la consulta se refiere. Cabe así recordar que si bien el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que *“Se regirán por sus disposiciones específicas, y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales: e) Los procedentes de imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia”*, dicha excepción no resulta de aplicación al caso presente toda vez que dicha normativa constituida por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, viene referida a la captación de imágenes en lugares públicos abiertos o cerrados, tal y como expone su artículo primero, mientras que en el presente supuesto las cámaras según se señala se instalan en el vestíbulo de un edificio de viviendas privado.

Por consiguiente, resulta plenamente aplicable al caso presente la Ley Orgánica 15/1999 y su normativa de desarrollo, constituida fundamentalmente por su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, y, en particular, en lo que en materia de videovigilancia se refiere, por lo dispuesto en la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de videovigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

El requisito capital para que un tratamiento de datos sea conforme a la Ley Orgánica 15/1999 es que su responsable se encuentre legitimado para efectuar el mismo; exige a este respecto el artículo 6.1 de dicha Ley el consentimiento inequívoco del afectado salvo que la Ley disponga otra cosa. Por su parte, el número segundo del artículo 6 establece un conjunto de excepciones a la necesidad del consentimiento.



En el caso de la videovigilancia, ante la imposibilidad de solicitar el consentimiento de quienes transiten por los espacios en que se captan imágenes con las cámaras, debe analizarse si dicho tratamiento puede encontrarse legitimado en alguna de las excepciones a la necesidad de consentimiento recogidas en el artículo 6. Dispone a este respecto el primer inciso del artículo 6.2 que *“No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias;(…)”*

Esta Agencia ha venido señalando en sus informes que, tras la Sentencia 292/2000 del Tribunal Constitucional, dicho artículo 6.2 debe interpretarse en el sentido de que los tratamientos de datos personales efectuados por las Administraciones Públicas deben tener su causa última en lo dispuesto en la Ley, ya que dicho tratamiento de datos únicamente será posible sin el consentimiento del interesado cuando la Administración actúe en el ejercicio de sus competencias, competencias que deben venir atribuidas a dicha Administración por una norma con rango de Ley.

Esta interpretación ha sido recogida en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, que especifica en su artículo 10.3 que *“Los datos de carácter personal podrán tratarse sin necesidad del consentimiento del interesado cuando: a.) Se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de las competencias que les atribuya una norma con rango de ley o una norma de derecho comunitario.”*

En este sentido la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dispone en su artículo 11.1 que *“Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones: (...) d) Velar por la protección y seguridad de altas personalidades”.*

Dicha norma vendría así a habilitar el tratamiento de las imágenes captadas con cámaras con dicha finalidad de protección y seguridad por las fuerzas y Cuerpos de seguridad que tengan encomendada dicha vigilancia, siempre que dicho tratamiento respete el principio de finalidad expresado en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999 según el cual *“Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará*

*incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.”*

De esta manera, el tratamiento de datos a que se refiere la consulta se encuentra vinculado a la finalidad determinada, específica y legítima que justifica el mismo que es la señalada en el artículo 11 de la Ley Orgánica 2/1986 antes transcrito, de manera que los datos únicamente pueden ser tratados en el ámbito de las dicha finalidad, tal y como dispone el artículo 4.1 de la misma norma, sin que se puedan tratar para fines incompatibles con aquéllas. Debe aclararse aquí que la Audiencia Nacional partiendo de una interpretación sistemática de este precepto viene considerando la expresión “finalidades incompatibles” como sinónimo de “finalidades distintas”.

En el presente supuesto resulta de especial interés determinar quién es el responsable del tratamiento, toda vez que a éste se imputarán las responsabilidades derivadas de la aplicación de la normativa de protección de datos y a él compete dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la misma.

La Ley Orgánica 15/1999 define al responsable del fichero o tratamiento como la *“persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.”* El Reglamento de desarrollo de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, precisa en su artículo 5.1.q) dicha definición, estableciendo que será responsable del fichero o tratamiento la *“Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que sólo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase materialmente.”*

Cabe así señalar, con carácter general, que la condición de responsable del fichero es consecuencia del hecho de que un ente, debidamente legitimado conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, haya decidido tratar datos personales para sus propios fines, correspondiéndole por ello asumir la responsabilidad del cumplimiento de las normas sobre protección de datos.

En lo que al tratamiento de datos a que la consulta se refiere, dependiendo el consultante del Ministerio del Interior, conforme al artículo 9 de la Ley 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, corresponde a dicho Ministerio determinar qué órgano dentro de su estructura resultará responsables del fichero a que la consulta se refiere. A estos efectos debe señalarse que el concepto de fichero no se corresponde necesariamente con el conjunto de grabaciones efectuadas por el consultante en el edificio a que extiende sus labores de seguridad, sino que tales grabaciones pueden formar parte de un fichero más amplio que comprenda los diversos conjuntos de grabaciones efectuadas por otras unidades que ejercen las mismas



funciones de protección de altas personalidades en sus correspondientes domicilios. Es así que el artículo 3. b) de la Ley Orgánica 15/1999 define el fichero como *“todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso”*. Cabe así recordar, para una mejor comprensión del concepto que éste tiene su origen en lo establecido en el artículo 2.c de la Directiva 95/46/CE del parlamento europeo y del consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, para el cual constituye un fichero de datos personales *“ todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica”*.

En lo que respecta a las Administraciones Públicas, cabe señalar que el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que *“1. La creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o Diario oficial correspondiente.”*

Por su parte el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, concreta en su artículo 53, respecto de la forma de la disposición o acuerdo que *“1. Cuando la disposición se refiera a los órganos de la Administración General del Estado o a las entidades u organismos vinculados o dependientes de la misma, deberá revestir la forma de orden ministerial o resolución del titular de la entidad u organismo correspondiente.”*

De este modo, no compete al consultante sino al Ministerio del Interior, mediante Orden Ministerial dar cumplimiento a la obligación de crear los correspondientes ficheros, e igualmente incumbirá al órgano designado como responsable del fichero en dicha Orden cumplir la obligación de notificación establecida en el Artículo 55 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 conforme al cual *“ Todo fichero de datos de carácter personal de titularidad pública será notificado a la Agencia Española de Protección de Datos por el órgano competente de la Administración responsable del fichero para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, en el plazo de treinta días desde la publicación de su norma o acuerdo de creación en el diario oficial correspondiente.”*

Entre las demás obligaciones que corresponden al responsable del fichero se encuentra la de dar cumplimiento al deber de informar a los afectados por el tratamiento de datos en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999 según el cual *“los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco: a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información; b) Del carácter obligatorio o facultativo de su*



*respuesta a las preguntas que les sean planteadas; c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos; d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante”.*

En materia de videovigilancia, dadas sus especiales características, la información debe facilitarse conforme a la específica modalidad prevista en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, que prevé a estos efectos lo siguiente: *“Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:*

- a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*
- b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.*

*El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción.”*

Asimismo, deberán respetarse los plazos y procedimiento de almacenamiento de imágenes, resultando de aplicación, el artículo 6 de la mencionada Instrucción en la que se prevé que *“los datos serán cancelados en el plazo máximo de un mes desde su captación”*

Igualmente, el responsable del fichero o del tratamiento deberá adoptar las correspondientes medidas de seguridad en la forma prevista en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica, 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Por consiguiente, el consultante deberá seguir las instrucciones del responsable del fichero, esto es, el órgano que dentro del Ministerio del Interior haya sido designado como tal, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones relativas a la colocación del cartel, así como a las relativas a las medidas de seguridad a adoptar.